

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS
PROFESIONALES - ACOFUTPRO-
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

De los informes entregados al Despacho se observa,

1. ANTECEDENTES

1. Que, mediante providencia del 17 de junio de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", resolvió lo siguiente:

***"PRIMERO. - NIÉGASE** la petición de cumplimiento del numeral 3° del artículo 37 del Decreto Ley 1228 de 1995, por las razones expuestas en la presente providencia.*

***SEGUNDO. - DECLÁRASE** el incumplimiento del artículo 34 del Decreto Ley 1228 de 1995, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 30 del artículo 4 de la Ley 1967 de 2019 y numeral 30 del artículo 2 del Decreto 1670 de 2019, por parte del Ministerio del Deporte.*

*En consecuencia, **ORDÉNASE** al Ministerio del Deporte, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, en ejercicio de las las funciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a "Aprobar sus estatutos, reformas y reglamentos", adopte las decisiones que en derecho corresponda, en relación con los estatutos y códigos disciplinarios de la Federación Colombiana de Fútbol y de la División Mayor del Fútbol Colombiano.*

***TERCERO.- DECLÁRASE IMPROCEDENTE** la acción de cumplimiento frente al artículo 2 del Decreto Ley 1228 de 1995, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

CUARTO.- *En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente”*

(...)”

2. El Consejo de Estado, en sentencia del 18 de agosto de 2022, confirmó parcialmente la decisión proferida por esta Corporación en primera instancia, al resolver lo siguiente:

“PRIMERO: CONFIRMAR el numeral **PRIMERO** de la sentencia de 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia de 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A” para, en su lugar, negar la pretensión.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO: *En firme esta sentencia, **DEVOLVER** el expediente al Tribunal de origen.”*

3. Los demandantes interpusieron acción de tutela, argumentando que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, vulneró sus derechos fundamentales, en particular el debido proceso (artículo 29 C.P.). Esta vulneración, según los demandantes, se materializó en la providencia del 18 de agosto de 2022, la cual cuestionaron por incurrir en defectos fáctico y sustantivo.

4. La acción de tutela fue asignada por reparto al Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, la cual, mediante fallo de primera instancia del 15 de diciembre de 2022¹, resolvió:

“1º) Declárase improcedente la acción de tutela presentada por Acolfutpro en lo atinente al defecto sustantivo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Expediente de tutela: 11001-03-15-000-2022-05829-00, Sección Tercera, Subsección “B” del Consejo de Estado, Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

2º) Deniégate la acción de tutela presentada por Acolfutpro en lo relacionado con el cargo por defecto fáctico.

3º) Notifíquese esta decisión personalmente a las partes o mediante telegrama, telefónica, electrónicamente o por cualquier otro medio expedito y eficaz.

5. La decisión anterior fue impugnada por los accionantes, y el trámite en segunda instancia fue asignado al Consejo de Estado, Sección Primera, que, mediante fallo de tutela de segundo grado del 16 de marzo de 2023², resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 15 de diciembre de 2022, proferida por la Subsección B, Sección Tercera del Consejo de Estado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz

TERCERO. REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se deja constancia que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión de la fecha.”

6. Por su parte, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, asumió la revisión de los fallos de tutela emitidos por el Consejo de Estado dentro de los expedientes de tutela 11001-03-15-000-2022-05829-00/01.

En tal sentido, la Corte, mediante fallo del 4 de octubre de 2023, resolvió:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que confirmó la adoptada el 15 de diciembre de 2022 por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, la cual declaró improcedente la solicitud de tutela en lo relativo al defecto sustantivo y negó el amparo en cuanto al defecto fáctico. En su lugar **AMPARAR** el derecho al debido proceso de los accionantes, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. DEJAR SIN EFECTOS la sentencia proferida el 18 de agosto de 2022 por la Sección Quinta del Consejo de Estado, dentro del proceso de

² Expediente de tutela: 11001-03-15-000-2022-05829-01, Sección Primera, Consejo de Estado, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

*la acción de cumplimiento promovida por Carlos Francisco González Puche y Luis Alberto García Suárez contra el Ministerio del Deporte. En consecuencia, **ORDENAR** a la Sección Quinta del Consejo de Estado que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de esta providencia, emita la providencia de reemplazo teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva de este fallo.*

TERCERO. *Con base en las razones expuestas en esta providencia, **CONMINAR** al Ministerio del Deporte para que, de manera coordinada con el Ministerio de Hacienda y el Gobierno Nacional, adelante las gestiones dirigidas a obtener los recursos tecnológicos, económicos, administrativos, técnicos, así como la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con su función de inspección, control y vigilancia en los términos de esta providencia.*

CUARTO. LIBRAR, *por medio de la Secretaría General, las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.”*

7. El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, en acatamiento del numeral 2° de la sentencia SU-386 de 2023 de la Corte Constitucional, profirió una nueva sentencia de reemplazo el 25 de enero de 2024, en la cual resolvió:

“PRIMERO: MODIFICAR *la sentencia del 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme se expone a continuación.*

SEGUNDO: DECLARAR *el incumplimiento de los artículos 34 y 37 numeral 3 del Decreto Ley 1228 de 1995; 4 numeral 30 de la Ley 1967 de 2019, 2° del Decreto 1227 de 1995 y; 2 numeral 30 del Decreto 1670 de 2019.*

TERCERO: *En consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio del Deporte que en el término de 2 meses contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en ejercicio de las las funciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a aprobar e inscribir sus estatutos, reformas y reglamentos, adopte las decisiones que en derecho corresponda, en relación con los estatutos sociales de la FCF, los estatutos sociales de la DIMAYOR, el Estatuto del Jugador de la FCF y el Código Único Disciplinario de la FCF.*

CUARTO: NOTIFICAR *a las partes en la forma prevista en el artículo 22 de la Ley 393 de 1997.*

QUINTO: *En firme esta sentencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen.”*

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

8. Finalmente, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", a través del Despacho Ponente, obedeció y dio cumplimiento a lo resuelto por el Consejo de Estado mediante la mencionada sentencia de reemplazo.

En tal sentido, resolvió:

“PRIMERO. - OBEDÉZCASE lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia de reemplazo de segunda instancia **del 25 de enero de 2024**, en la cual se modificó la sentencia del 17 de junio de 2022 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A”, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los señores Carlos Francisco Gonzales Puche (Director Ejecutivo) y Luis Alberto García Suárez (Secretario General) de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO, o a quienes hagan sus veces, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien sobre los documentos obrantes en el consecutivo número 37 del expediente en la plataforma SAMAI, al cual se accede a través del enlace web https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=250002341000202200243002500023, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de reemplazo de segunda instancia del **25 de enero de 2024**, proferida por el Consejo de Estado.

TERCERO. - Por secretaría, **REMÍTASE** a los señores Carlos Francisco Gonzales Puche (Director Ejecutivo) y Luis Alberto García Suárez (Secretario General) de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO, o a quienes hagan sus veces, copia de los documentos obrantes a consecutivo número 37 del expediente en la plataforma SAMAI, para que realice su pronunciamiento.”

2. INFORME RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE REEMPLAZO.

9. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte presentó informe³ ante el Despacho Ponente en relación con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Consejo de Estado en el cual señaló lo siguiente:

“MIGUEL ANTONIO DE LA HOZ GARCÍA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.140.851.426 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 294.488 del C. S. de

³ [48CUMPLIMIENTO-MINDEPORTE-SENTENCIA-2A.pdf](#)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

la J., obrando en mi condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, según consta en la Resolución No. 001148 del 21 de septiembre de 2022, en ejercicio de las funciones de representar judicial y extrajudicialmente a la Entidad consagradas en el numeral 5 del artículo 9 del Decreto 1670 de 2019, por medio del presente escrito me permito acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia del 25 de enero del 2024 proferida por el Consejo de Estado.

*Para lo anterior, **informo y acredito al despacho las acciones adelantadas desde el Ministerio del Deporte**, en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control.*

1. Mediante el Oficio 2024EE0001090, la Dirección de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte requirió a la Federación Colombiana de Fútbol con el fin de que proceda con la modificación del texto del artículo 32 del Estatuto del Jugador, contenido a la Resolución No. 2798 del 28 de noviembre de 2011 (Modificado por la Resolución No. 3049 del 17 de abril de 2013, la Resolución No. 3367 del 20 de agosto 2015, la Resolución No. 3600 del 16 de enero de 2017, la Resolución No.3779 del 2 de abril de 2018 y la Resolución 4251 del 5 de noviembre de 2021.

2. Mediante el Oficio 2024ER0009604, ACOLFUTPRO remite solicitud al Ministerio del Deporte respecto de la orden judicial impartida por el Consejo de Estado para ejercer las funciones de inspección, Vigilancia y Control, en especial, el mandato respecto de aprobar e inscribir todos los estatutos, reformas y reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol y la DIMAYOR.

3. Mediante el Oficio con radicado 2024EE0010031, el director de IVC del Ministerio del Deporte traslada a la Federación Colombiana de Fútbol, el escrito presentado por ACOLFUTPRO, con el fin de que se pronuncie respecto de las situaciones descritas y, si lo considera, presentar los soportes pertinentes.

4. Mediante el Oficio con radicado 2024ER0011262, la Federación Colombiana de Fútbol se pronuncia sobre el escrito anterior.

5. Mediante el Oficio con radicado 2024EE0014270, el Ministerio del Deporte acusa recibido de la comunicación anterior y se le señala a la Federación Colombiana de Fútbol, que se está realizando el análisis de la documentación acorde con lo ordenado por el Consejo de Estado en sentencia proferida en la acción de cumplimiento con número de radicado 25000234100020220024301.

6. Como consecuencia de lo anterior, el Ministerio del Deporte cobijado bajo su deber de inspección, vigilancia y control sobre los estatutos sociales, reglamentos, códigos y demás documentos de la FCF y la DIMAYOR, expide el Oficio 2024EE0019736 del 16 de julio del 2024, mediante el que se solicita a la Federación Colombiana de Fútbol que se ajusten aquellos artículos que vulneren el derecho de los jugadores a participar en las competencias, derivado de una sanción o “Prohibición de efectuar transferencias o inscripción de jugadores por

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

periodos determinado”, ordenando disposiciones respecto del “Estatuto del Jugador de la FCF” y el “Código Único Disciplinario de la FCF”.

Acto Administrativo anterior que corresponde a uno de ejecución, por lo que en su contra no procede recurso alguno, como quiera que, tiene por finalidad cumplir las providencias proferidas por parte la Corte Constitucional y la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

7. Frente a la orden anterior, la FCF mediante el oficio con radicado 2024ER0022199 solicita la corrección del Oficio 2 024EE0019736 y, solicita prórroga para su cumplimiento, sobre lo cual, el Ministerio del Deporte mediante oficio con radicado 2024EE0023954 niega la corrección y concede un plazo adicional de diez (10) días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo inicialmente otorgado en el acto administrativo primigenio, so pena de iniciar las actuaciones administrativas correspondientes.

8. Respecto de la DIMAYOR, el Ministerio del Deporte mediante el oficio con radicado 2024EE0019750 informa a dicha organización que se realizaron las gestiones para determinar que la entidad que ejerce Inspección y Vigilancia es el Ministerio del Deporte, con fundamento en ello, en el mes de junio de 2024 la Cámara de Comercio de Bogotá realizó la actualización en el certificado de existencia y representación legal.

A su vez, se informa que esta Entidad recibió el expediente por parte de la Secretaría de Cultura y Deporte de la Alcaldía Mayor de Bogotá el 9 de julio de 2024. Como consecuencia de ello, el Ministerio del Deporte detenta en la actualidad y de forma integral la facultad de inspección, vigilancia y control sobre la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR al ser esta parte de la estructura funcional de la Federación Colombiana de Fútbol FCF, siendo su división profesional.

Finalmente, se le informa que, con ocasión a lo antes mencionado, y una vez culmine el proceso de organización del expediente de la División Mayor del Fútbol Colombiano – DIMAYOR, el Ministerio del Deporte realizará a la División Mayor del Fútbol Colombiano DIMAYOR, los requerimientos de información contables, financieros, legales, estatutarios, deportivos, del Sistema Integral para la Prevención y Control del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (SIPLAFT), y los demás a que haya lugar en ejercicio de las Facultades de Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio del Deporte.

9. Del mismo modo, se le informa al Honorable Tribunal que, esta Entidad por solicitud de la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la presidencia de la República, mediante el Oficio con radicado 2024EE0027857 se remitió documentación que acredita el cumplimiento de las órdenes y/o exhortos emanados por la Corte Constitucional y que guardan relación con el presente asunto.

En los anteriores términos, acreditamos ante su despacho las acciones desplegadas por esta entidad para dar cumplimiento a las sentencias proferidas dentro de la presente causa.” (Subrayas y Negritas Propias)

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

3. AUTO QUE PONE EN CONOCIMIENTO DE LOS ACCIONANTES EL INFORME ENTREGADO POR EL MINISTERIO DEL DEPORTE.

10. El Despacho informó a los accionantes sobre el informe presentado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, relativo al cumplimiento de la sentencia emitida por el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

“(…)

SEGUNDO.- Por Secretaría, **REQUIÉRASE** a los señores Carlos Francisco Gonzales Puche (Director Ejecutivo) y Luis Alberto García Suárez (Secretario General) de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO, o a quienes hagan sus veces, para que en un término de cinco (5) días se pronuncien sobre los documentos obrantes en el consecutivo número 37 del expediente en la plataforma SAMAI, al cual se accede a través del enlace web https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=250002341000202200243002500023, con el fin de verificar el cumplimiento de la sentencia de reemplazo de segunda instancia del **25 de enero de 2024**, proferida por el Consejo de Estado.

TERCERO. - Por secretaría, **REMÍTASE** a los señores Carlos Francisco Gonzales Puche (Director Ejecutivo) y Luis Alberto García Suárez (Secretario General) de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales – ACOFUTPRO, o a quienes hagan sus veces, copia de los documentos obrantes a consecutivo número 37 del expediente en la plataforma SAMAI, para que realice su pronunciamiento.”

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ACCIONANTES FRENTE AL INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

11. Los accionantes se pronunciaron respecto al informe presentado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte, en los siguientes términos:

“CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ PUCHE, identificado como obra al pie de mi firma, en mi condición de Director Ejecutivo de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales (en adelante “ACOLFUTPRO”), organización sindical de primer grado y de gremio, con Registro Sindical No. I-007, del Ministerio de Trabajo, única entidad que representa a las y los futbolistas profesionales, mediante este escrito procedo a pronunciar sobre lo expuesto por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

Deporte a efecto que el despacho pueda verificar si existe cumplimiento de la Sentencia del 25 de enero del 2024, proferida por el Consejo de Estado.

1. Como se puede verificar en el escrito Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Deporte donde se relacionan las acciones adelantadas por ese ministerio sobre el cumplimiento, quiero aclararle al despacho que lo que se relaciona en el numeral 1, corresponde al cumplimiento de la Sentencia de Tutela T-464 de 2022 de la Corte Constitucional, que requirió de presentar dos desacatos por incumplimiento que el Ministerio del Deporte le ordenara a la Federación Colombiana de Fútbol en adelante la FCF la modificación del artículo 32 del Estatuto del Jugador en cumplimiento del numeral tercero le ordena:

“Tercero.- Con base en las razones expuestas en esta providencia, CONMINAR al Ministerio del Deporte a que, dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente providencia, en ejercicio de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias, adelante la función de control sobre el artículo 32 del Estatuto del Jugador de la Federación Colombiana de Fútbol, a través de los medios o procedimientos que, en virtud de su autonomía considere pertinentes y teniendo en cuenta lo dispuesto en el fundamento jurídico 121 del presente fallo.”

2. Al proferirse la sentencia del 25 de enero de 2024 que ordenó al Ministerio del Deporte que “en el término de dos meses contados a partir de la notificación ejerciera las funciones de inspección, vigilancia y control correspondientes a aprobar e inscribir sus estatutos, reformas y reglamentos”, ACOOLFUTPRO presentó el 28 de febrero de 2024 la solicitud radicada en el Ministerio del Deporte con el No. 2024ER0005329 en la cual manifestamos que:

“En los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, ha quedado establecido con absoluta certeza que el Ministerio del Deporte, como cabeza del Sistema Nacional del Deporte, en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, debe aprobar y realizar el control de legalidad sobre la totalidad de estatutos, reformas y reglamentos de los organismos deportivos que hagan parte del sistema, conforme al imperativo expreso e inobjetable establecido en el numeral 3 de artículo 37 del decreto ley 1228 de 1995.

En cumplimiento de este mandato, el ministerio está en la obligación de aprobar e inscribir todos los estatutos, reformas y reglamentos de la Federación Colombiana de Fútbol-FCF y de la DIMAYOR, en un plazo de 60 días contados a partir del 30 de enero de 2024 en las condiciones y términos establecidos en el fallo del Consejo de Estado -Sala del Contencioso Administrativo -Sección Quinta del 25 de enero de 2024.”

3. En esta comunicación además le manifestamos al Ministro del Deporte (E) que para facilitar su labor señalamos los artículos obligatorios que incluye el Reglamento de Estatuto y Transferencia de Jugadores de la FIFA, que el Estatuto del Jugador no había actualizado desde el 05 de noviembre de 2021, fecha de la versión vigente de dicho estatuto. Para que el despacho verifique el requerimiento aportó como ANEXO 1 dicha comunicación.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

4. Posteriormente teniendo en cuenta que el gobierno nacional designó a la Dra. Luz Cristina López-Ministra del Deporte, ACOOLFUTPRO el 08 de marzo de 2024 envió la comunicación con radicado No. 2024ER0006446, en la cual además de solicitarle una audiencia le reiteraba las obligaciones que el ministerio diera cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia T-464 de 2022 de la Corte Constitucional y la que el despacho está requiriendo información si se ha cumplido, sobre la cual ACOOLFUTPRO manifestó que:

“De otra parte, mediante la sentencia de la Acción de Cumplimiento con radicado 250023-41-000-2022-00243-01, del 25 de enero del 2024, la cual fuimos accionantes, el Consejo de Estado dando cumplimiento a la sentencia de sala plena de la Corte Constitucional SU-386 de 2023, ordenó a ese ministerio que en el término de dos meses contados a partir del martes 31 de enero, “en ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control, correspondientes a aprobar e inscribir sus estatutos, reformas y reglamentos, adopte las decisiones que en derecho corresponda, en relación con los estatutos sociales de la FCF, los estatutos sociales de la DIMAYOR, el Estatuto del Jugador de la FCF y el Código Único Disciplinario de la FCF”.

Ante estos hechos, señora ministra, consideramos inexplicable que sus antecesores hayan sido tan negligentes y renuentes para dar cumplimiento a lo previsto en la normativa deportiva, con relación al control de legalidad sobre estos “reglamentos de empresas”, que vulneran nuestros derechos fundamentales, situación que la sentencia del Consejo de Estado ya dejó zanjada definitivamente.

Aportó como ANEXO 2 esta comunicación.

5. La obligación de modificar el artículo 32 del Estatuto del Jugador conforme a la Sentencia de la Corte Constitucional se hizo exigible al momento que se cumplieran tres meses siguientes a la notificación que se recibió el 17 de enero de 2023, o sea que desde el 16 de abril de 2023 dicho artículo debió haber quedado modificado y después de dos derechos de petición y dos desacatos, el Ministerio del Deporte envió el oficio No. 2024EE0001090 del 24 de enero de 2024 deja en evidencia la laxitud para permitir que la FCF no cumple con los requerimientos del Ministerio del Deporte.

En esta comunicación que allego a la presente respuesta como ANEXO 3 el Ministerio del Deporte fijo a la FCF que “a más tardar el 16 de febrero de 2024, término que es improrrogable” debía presentar la reforma de dicho artículo y los documentos que la soporten, sobra advertir que ese mandato a la fecha de la presente comunicación todavía no ha sido cumplido a pesar de que fue exigible desde el 16 de abril de 2023.

6. Independientemente de las mesas de trabajo o mecanismos que utilice el Ministerio del Deporte para dar respuesta a las obligaciones en los plazos perentorios fijados en las decisiones judiciales, solamente hasta el 16 de julio de 2024 envía el oficio No. 2024EE0019736, mediante en el que se solicita a la FCF que se ajusten aquellos artículos que vulneren el derecho de los jugadores a participar en las competencias.

7. De manera puntual el Ministerio del Deporte ordena en el Acto Administrativo de ejecución contra el cual no procede recurso alguno para

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

cumplir con las providencias proferidas por la Corte Constitucional y la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, que la FCF en un plazo de 20 días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación deberá remitir respuesta a dicho requerimiento del 16 de julio de 2024.

8. En el Acto Administrativo se ordena ajustar los siguientes artículos:

- Del Estatuto del Jugador de la FCF los artículos 21,32 y 56*
- Del código único disciplinario de la FCF los artículos 3,16,29,40,100,109, 110,111, 192 y 195.*
- De igual manera le ordena modificar los artículos del 119 al 133 sobre dopaje, los cuales debe ajustarse a lo establecido en la Ley 2084 de 2021, obligación que el Ministerio del Deporte permitió que la FCF incumpliera en esta materia a pesar de existir una Ley que regula expresamente todo lo relacionado con el dopaje.*

9. ACOOLFUTPRO ha hecho conocer del Ministerio del Deporte y de la FCF, las materias y artículos del Estatuto del Jugador y del Código Único Disciplinario de la FCF que considera que son violatorios de los derechos fundamentales de los futbolistas y que exceden las facultades regulatorias y disciplinarias que la ley a otorgado a las federaciones deportivas, omitiendo lo preceptuado por el artículo 37 del Decreto 1228 de 1995 en relación con las obligaciones que en ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control ha omitido Coldeportes, el Departamento Administrativo del Deporte y hoy el Ministerio del Deporte. Aporto con el presente escrito estas comunicaciones como ANEXOS 4 y 5

10. Sobra advertir Sr. Magistrado que desde la Sentencia C-320 de 1997 la Corte advierte que estos reglamentos proferidos por las federaciones son reglamentos de empresa sobre los cuales Coldeportes debe ejercer el control de legalidad para que no vulneren los derechos fundamentales de los futbolistas.

11. Otro antecedente que demuestra la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones por parte del Ministerio del Deporte, lo relacionó el propio ministerio en las páginas 3 y 4 del Acto Administrativo que transcribe a partes de la Sentencia T740 de 2010 de la Corte Constitucional, que en el numeral 8 de la parte resolutive dispuso:

"Octavo.- ORDENAR al director de COLDEPORTES que dentro de los 3 meses siguientes a la notificación de esta sentencia, efectúe la función de control que legalmente le corresponde sobre los estatutos dictados por la DIMAYOR y COLFUTBOL, en ámbitos estrictamente deportivos, inclusive aquellos expedidos con anterioridad a esta providencia, dentro del marco de la Constitución y la Ley, los cuales deberán ser remitidos por las citadas organizaciones dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión. En caso de que no sean enviados dentro del citado término, COLDEPORTES aprehenderá de oficio aquellos estatutos que hayan eludido la función de control que legítimamente le corresponde realizar como máximo organismo planificador, rector, director y coordinador del Sistema Nacional del Deporte.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

En todo caso, los estatutos que hacia el futuro dicte la DIMAYOR y COLFUTBOL, no podrán entrar en vigencia sin que antes se haya surtido la función de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 181 de 1995 y el Decreto-Ley 1228 de 1995."(...) (Énfasis propio)."

12. Es inexplicable entonces que el Ministerio del Deporte envié a la Secretaría Jurídica del Departamento Administrativo de la Presidencia de la Republica el oficio 2024EE0027857 informando que remitió documentación que acredita el cumplimiento de las ordenes y/o exhortos emanados por la Corte Constitucional, cuando al día de hoy la FCF no ha realizado la modificación de los artículos que ordenó "ajustar el Ministerio del Deporte en su Acto Administrativo" y a la fecha tampoco ha realizado la función de inspección, vigilancia y control sobre los reglamentos y estatutos de la División Mayor del Fútbol Colombiano-DIMAYOR.

13. Si bien de manera puntual se ordenaron ajustar algunos artículos del Estatuto del Jugador y del Código Único Disciplinario, estas no se han verificado, como tampoco se han verificado de manera integral para aprobar o improbar dichos reglamentos sobre otras materias y artículos que en el concepto del ACOOLFUTPRO son inconstitucionales, por que vulneran los derechos fundamentales de protesta, que restringen el derecho de libertad de expresión y otros más que están relacionados en lo que hemos solicitado que se modifiquen tanto a la FCF y ahora al Ministerio del Deporte.

14. Sobra advertir al despacho que la regulación en materia deportiva como en las demás, es dinámica y que los reglamentos y estatutos que expida la FCF y la DIMAYOR antes de ser expedidos deben someterse al control de legalidad del Ministerio del Deporte en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponde ejercer.

15. No puede ser de recibo que reglamentos y estatutos expedidos por una organización privada que hace parte del sistema nacional de deporte, no acate los mandatos constitucionales y legales bajo la vigilancia del Ministerio del Deporte con la manida y desvirtuada amenaza que la FIFA desafiliaría a la FCF de su organización, mito que ha permitido que esta federación y otras vulneren los derechos de los deportistas que quedan sometidos al cumplimiento de estos so pena de no poder ejercer su actividad profesional o deportiva.

16. De otra parte, llamo la atención del despacho para que requieran al Ministerio del Deporte, sobre el cumplimiento en lo ordenado en el numeral 3 de la Sentencia SU386 de 2023 de la Corte Constitucional que ordenó proferir al Consejo de Estado la providencia de reemplazo, la cual aporfo como ANEXOS 6 y en la cual resolvió:

"TERCERO. Con base en las razones expuestas en esta providencia, CONMINAR al Ministerio del Deporte para que, de manera coordinada con el Ministerio de Hacienda y el Gobierno Nacional, adelante las gestiones dirigidas a obtener los recursos tecnológicos, económicos, administrativos, técnicos, así como la reglamentación necesaria para cumplir cabalmente con su función de inspección, control y vigilancia en los términos de esta providencia."

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

*Con fundamento en todo lo expresado y aportado a la presente comunicación es **evidente que, a la fecha el Ministerio del Deporte continúa incumpliendo y ha desobedecido lo resuelto por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia del 25 de enero del 2024.***

(...)” (Subrayas y Negrillas Propias)

5. CONSIDERACIONES

12. El Despacho, al analizar el material probatorio allegado al proceso, en particular los informes presentados tanto por el Ministerio del Deporte como por los accionantes, concluye que no se cuenta con elementos suficientes que permitan acreditar el cumplimiento efectivo de la sentencia de reemplazo proferida por el Consejo de Estado el 25 de enero de 2024.

13. Los documentos aportados hasta esta etapa procesal no constituyen prueba fehaciente que demuestre la ejecución de las órdenes impartidas en la decisión judicial, lo que impide dar por satisfecha la obligación impuesta en el fallo.

14. En consecuencia, dado que han transcurrido más de trece (13) meses desde la emisión de la referida sentencia sin que exista evidencia clara y verificable de su cumplimiento, el Despacho estima procedente abrir incidente de desacato, con el fin de establecer las razones de la aparente inobservancia del fallo y adoptar las medidas necesarias para garantizar su efectiva ejecución.

15. En efecto, los artículos 25 y 29 de la Ley 393 de 1993 disponen:

“Artículo 25º.- Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley.

(...)

Artículo 29º.- Desacato. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - ABRIR incidente de desacato propuesto por el Director Ejecutivo de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES - ACOOLFUTPRO**; y en consecuencia, **REQUIÉRASE** al señor **MINISTRO DEL DEPORTE** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función, con el fin de que allegue un informe detallado sobre las circunstancias por las cuales, a la fecha, no ha dado cumplimiento a la sentencia de reemplazo proferida por el Consejo de Estado, Sección Quinta, el 25 de enero de 2024, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia SU-386 de 2023 de la Corte Constitucional.

En caso de que ya se hubiere cumplido la orden judicial, deberá remitir junto con el informe, copia auténtica de los documentos que así lo soporten.

Para dar cumplimiento a lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, con el fin de que se rinda el informe solicitado.

SEGUNDO. - REQUIÉRASE al señor **MINISTRO DEL DEPORTE**, con el fin de que informe los siguientes datos:

- Nombres y apellidos completos.

EXPEDIENTE: 25000-23-41-000-2022-00243-00
ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE FUTBOLISTAS PROFESIONALES -
ACOLFUTPRO -
DEMANDADO: MINISTERIO DEL DEPORTE
ASUNTO: ABRE INCIDENTE DE DESACATO

- Tipo y número de documento de identificación.
- Dirección del sitio de trabajo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE al señor **MINISTRO DEL DEPORTE**, o a quienes hagan sus veces, el contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

C.A.O.C.